



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012023-0019000. Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de 2.023. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda que han formulado por intermedio de apoderada de confianza los señores CESAR AUGUSTO, MONICA DEL PILAR y JENNY ZULEYMA LAYTON PEÑA, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se INADMITE de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. De acuerdo con la Ley 1996 de 2019 la excepcional adjudicación judicial de apoyos solo tiene lugar en el caso en que la persona que lo requiere se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar **su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. Esto por que la capacidad legal de toda persona se presume y en ese orden de ideas la excepción es que la persona requiera de apoyos para la toma de decisiones y realización de actos jurídicos debido a la imposibilidad referida.
2. Bajo el anterior entendido, la demanda debe contener en sus hechos esa manifestación, esto es; debe indicar que situaciones configuran esa imposibilidad absoluta **para expresar su voluntad y preferencias de que trata la norma antes descrita.**
3. En el presente caso la adjudicación judicial de apoyos es promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, por lo cual deben expresarse las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, esto es que: a) la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y este conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
4. La demanda, debe contener una relación de los apoyos que la persona requiere y quien es aquella indicada para suplirlos. Dichos apoyos deben ser específicos, por ejemplo, si se requiere la venta de un bien inmueble se debe expresar exactamente de cual, etc.
5. Como consecuencia de lo anterior, el presente trámite debe adelantarse bajo el ritual del proceso verbal sumario, por lo tanto, la demanda debe adecuarse, pues en este caso el extremo demandado es la señora MYRIAM MARGENA PEÑA PEÑA.
6. Teniendo en cuenta que para la asignación de apoyos se requiere de la valoración de apoyos, se sugiere que la parte interesada concurra a las entidades públicas determinadas por ley arriba mencionada, como la Gobernación del



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*Meta, Alcaldía o Defensoría del Pueblo para obtenerla, a fin de dar mayor celeridad al trámite. Dicha valoración deberá tener como mínimo los requisitos contenidos en el numeral 4 del Art. 38 de la ley acá referenciada.*

7. *Finalmente, es conveniente hacer la relación de parientes de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código Civil e indicar quienes de ellos serían apoyo y en qué caso, así como las direcciones donde pueden ser citados.*

*Téngase a la abogada MARY LUZ DIAZ REY como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE,**

*El Juez,*

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 056 de 04/JULIO/2023\_

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria